



ASQ

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TECNOQUIMICAS S.A. Nit 890.300.466-5
DEMANDADO: PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. PRO-H S.A. Nit 804.016.084-5
RADICADO: 68001403011-2024-00130-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de si se libra mandamiento ejecutivo, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía formulada por **TECNOQUÍMICAS S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A PRO-H S.A.**

Revisado el plenario de la referencia y atendiendo a la manifestación allegada por el representante legal y promotor designado por la de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Bucaramanga dentro del proceso de Reorganización de la sociedad **PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. PRO – H S.A.**, por medio del cual comunicó que por auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se dio apertura al proceso de Reorganización de la sociedad de la referencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, radicado bajo la partida 2023-INS-2465.

Teniendo en cuenta lo anterior, del caso sería librar orden de apremio contra la persona jurídica encartada, empero, se debe atender lo dispuesto por el inciso primero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2016, veamos:

(...) A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (...)- (Negrilla subrayada fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, este Despacho se abstendrá de librar orden de pago contra **PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. PRO – H S.A.**, habida cuenta que la norma sustancial prevé que el derecho de crédito del acreedor se limita; para que de esta forma acuda ante el juez concursal, a efectos de hacer valer su acreencia, dentro de la graduación de créditos y derechos de voto del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006. En ese sentido, se exhortará al demandante para que concurra ante el Juez concursal, a efectos de solicitar el reconocimiento de su crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar orden de pago contra **PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. PRO – H S.A.**, por lo expuesto.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte actora para que concurra ante el Juez concursal, a efectos de que haga valer su crédito.

TERCERO: En firme el presente proveído, ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ